



Resolución No. CSJRIR24-658
14 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 021 del 15 de noviembre de 2022, la cual concede una licencia no remunerada a una empleada de carrera para ocupar otro cargo en la Rama Judicial”

El Consejo Seccional de la Judicatura Risaralda, en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia según lo discutido en sesión ordinaria del 14 de noviembre de 2024 y con ponencia del Magistrado **Julián Ochoa Arango** y,

Considerando:

La Servidora Judicial **Ana María Ruiz Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.253.657 de Pereira, ocupa en propiedad el cargo de Escribiente Nominado de la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

Mediante Resolución 021 del 15 de noviembre de 2022 se le concedió licencia no remunerada por el término de dos (2) años a dicha empleada, para ocupar el cargo de Auxiliar Judicial I del despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, **a partir del 16 de noviembre de 2022, inclusive.**

Mediante escrito del 8 de noviembre de 2024, la servidora judicial **Ana María Ruiz Ocampo** solicita aplicación del principio *in dubio pro operario*, en el sentido de modificar la licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, concedida mediante Resolución 021 del 15 de noviembre de 2022; en consecuencia, que se modifique el plazo de dos (2) a tres (3) años en atención a la reforma introducida al artículo 142 de la Ley 270 de 1996 por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024.

La Ley Estatutaria No. 2430 del 9 de octubre de 2024 *“Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”*, incluyó modificaciones importantes a la figura de la licencia no remunerada en su artículo 73 que modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, especialmente, en lo que tiene que ver con el plazo máximo; por lo cual debe tenerse en cuenta que la Constitución Política en su artículo 53 y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, señalan que las circunstancias que generen mayor favorabilidad a los trabajadores en la aplicación de normas laborales deben ser aplicadas al trabajador. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995, acerca de la condición más beneficiosa para el trabajador, ha indicado lo siguiente: «De otra parte, considera la Corte que la 'condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: 'situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho', precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

Sobre este aspecto, es necesario resaltar que, la Sentencia SU309/19 estableció con claridad que:

“La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia¹. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva². El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de

¹ Sentencias C-177 de 2005, T-110 de 2011, T-564 de 2015.

² Sentencias T-389 de 2011, T-110 de 2011, T-564 de 2015

una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.”

En consecuencia, teniendo en cuenta la modificación del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, deberá aplicarse la norma actual por ser más favorable. Ello en consonancia con la sentencia de la Corte Constitucional C 134 de 2023, numerales 1756 y 1757.

En virtud de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura Risaralda encuentra procedente la solicitud realizada por la servidora judicial, por lo tanto, es viable modificar el plazo de dos (2) a tres (3) años contenido en la Resolución 021 del 15 de noviembre de 2022 que concedió licencia no remunerada a dicha empleada, para ocupar el cargo de Auxiliar Judicial I del despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura Risaralda,

Resuelve

Artículo 1º. Modificar la Resolución 021 del 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual se concedió una licencia no remunerada para ocupar el cargo de Auxiliar Judicial I del despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a la Servidora Judicial Ana María Ruiz Ocampo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.253.657, en su calidad de Escribiente en propiedad de la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, en el sentido de actualizar el plazo de dos (2) a tres (3) años en atención al artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, en consecuencia, dicha licencia improrrogable se concede hasta el 15 de noviembre de 2025, inclusive.

Parágrafo: El cargo de Escribiente de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda continuará siendo ocupado en provisionalidad por **Stefany Ribiere Botero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.275.113 de Pereira, quien fue nombrada mientras dure la licencia no remunerada concedida a la titular del cargo, tal y como se desprende de la Resolución No. 009 del 16 de enero de 2024 y el acta de posesión CSJRIAP24-1 del 17 de enero de 2024.

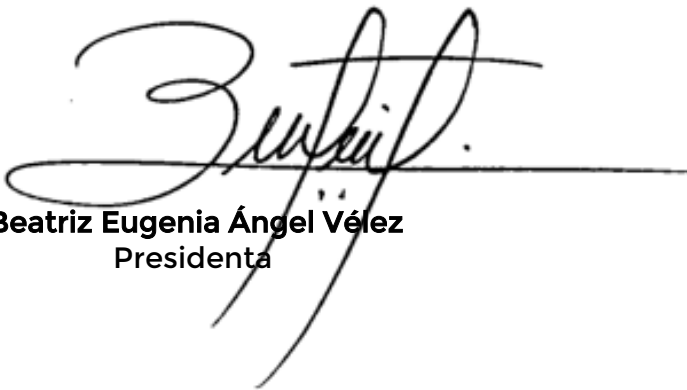
Artículo 2º. Notificar la presente decisión a la servidora Judicial **Ana María Ruiz Ocampo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. e incorporar a la hoja de vida existente en el Despacho.

Artículo 3º. Comunicar la presente Resolución a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina de Talento Humano y a la empleada **Stefany Ribiere Botero**, Escribiente en provisionalidad de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda para los efectos administrativos a que haya lugar.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Dada en Pereira - Risaralda, **el 14 de noviembre de 2024**



Beatriz Eugenia Ángel Vélez
Presidenta

MP: Mag. Julián Ochoa Arango
Elaboró: JOA/CAL